

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES
VICTIMAS DE VIOLENCIA EN LA PROVINCIA
DE TUCUMAN

AÑO 2012
SAN SALVADOR DE JUJUY
JUJUY

MARIANA SOLEDAD ALVAREZ

MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ

TRABAJO PRESENTADO EN LAS II JORNADAS NACIONALES DE ABOGADAS:
"Género y Discriminación"

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
DESARROLLO.....	4
CONCLUSION.....	27
FUENTES.....	28

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

INTRODUCCION:

En el presente trabajo se analizara la manera en que las mujeres que padecen violencia en la provincia de Tucumán pueden acceder a los mecanismos establecidos por la justicia para garantizar el goce efectivo de su derecho de vivir una vida sin violencia.

Para ello, es necesario comprender los conceptos de acceso a la justicia y violencia contra las mujeres, como así también cuales son los tipos de violencia y la manera en que estos son tratados, prevenidos y erradicados en la provincia. Por otro lado, determinar cuáles son los estándares mínimos que garantizan el acceso a la justicia para resguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Y por ultimo constatar si las mujeres víctimas de violencia en la provincia de Tucumán pueden acceder a la justicia, de qué manera ello se realiza, cuáles son los obstáculos que impiden ese acceso y proponer las modificaciones que deberían realizarse a fin de que en la provincia se hagan efectivos los derechos humanos de las mujeres.

DESARROLLO:

La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos. Asimismo refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos¹.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará", único tratado dirigido exclusivamente a eliminar la violencia contra la mujer y que frecuentemente ha sido citada como modelo para un tratado vinculante sobre la violencia contra la mujer a nivel universal) sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante la "CEDAW") así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación².

En el año 2009 se aprobó en Argentina la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los

² OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" Doc. 68, 20 de enero de 2007 OEA/Ser.L/V/II. Pág. viii

Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y fue reglamentada por el Decreto 1011/2010 al año siguiente. Esta ley no deroga las leyes provinciales que ya se habían dictado en la materia hasta ese momento, pero sin duda es un avance significativo con respecto a los ordenamientos provinciales que sólo contemplaban aspectos parciales de la violencia de género reduciéndose solo a la “violencia doméstica o familiar” como en el caso de la provincia de Tucumán que poseía las Leyes 7.264; Ley de violencia familiar y la 7.029 del régimen de protección a la víctima de violencia familiar.

La Ley Nacional N° 26.485 define la violencia contra la mujer como: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.³

³ La misma ley continúa detallando los distintos tipos de violencia a saber: “1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos

Como se observa herramientas jurídicas no faltan, reconocimiento estatal de que es un problema social grave y que requiere intervención tampoco, sin embargo la violencia hacia las mujeres no ha cesado; por ello Natalia Gherardi expresa que: “Los problemas actuales en materia de violencia contra las mujeres no se relacionan ya con la existencia de normas legales e instituciones responsables de su aplicación. Antes bien, se trata de lograr la efectiva aplicación de estas normas y la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales vigentes. Son las carencias de políticas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, a lo que dificulta la aplicación concreta de las normas diseñadas para ponerle un freno”⁴.

Para entender en que consiste el acceso a la justicia; utilizaremos la definición estipulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la conceptualiza como “el acceso de iure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a los actos de violencia de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”⁵; asimismo, siguiendo a Natalia Gherardi que cita a Larrandart, este concepto abarcaría tres aspectos fundamentales: (i) la posibilidad de llegar al sistema de justicia, es decir, contar

económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

⁴ Gherardi Natalia en “ La violencia contra las mujeres en la justicia Argentina”, ELA, “Derechos de las Mujeres y Discurso Jurídico”, pág. 57

⁵ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Doc. 68, año 2007

con los medios necesarios para poder realizar un reclamo ante el poder judicial; (ii) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que el sistema de justicia brinde un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial; y (iii) finalmente, que ciudadanos y ciudadanas conozcan sus derechos de modo de poder ejercerlos y reclamar por su cumplimiento, activando los mecanismos institucionales existentes⁶.

Con relación a estas tres esferas desarrollaremos algunos de los estándares más importantes que se han desarrollado en el sistema internacional de protección de derechos humanos, en particular dentro del Sistema Interamericano y su relación de aplicación efectiva o no en la Provincia de Tucumán.

El deber general de garantía del Estado cuando hacemos referencia a la violencia contra las mujeres se construye o asienta básicamente en cinco instancias: prevención, investigación, sanción, reparación y evitar la repetición.

Con respecto al deber de Prevención remarca la Comisión Interamericana que el deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales como el de la violencia hacia las mujeres: (...) “impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará

⁶ 10 Larrandart (1992). Con mayor desarrollo en Gherardi (2005).

debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios”⁷.

En el mismo informe se establece que estas deben ser “transparentes y [que] la seguridad y la privacidad de las víctimas debe constituir una prioridad. La información recabada debe ser accesible a las víctimas, a la sociedad civil y al público en general, en un formato sensible a una diversidad de audiencias”.

Otro aspecto de la Prevención tomada por la Comisión y también el sistema de Naciones Unidas atento a su relevancia es la policial; en la Provincia en el año 2007 el Ministerio de Seguridad Ciudadana provincial creó **la División Centro de Atención y Orientación en Violencia Familiar perteneciente al Departamento General de Policía**, el cual funciona los 365 días del año de 8,00 a 22,00 horas del día para la recepción de denuncias.

El centro es atendido por personal policial femenino quienes toman las denuncias de las víctimas de violencia; a la vez que las derivan para que reciban la inmediata contención psicológica; la orientación social de los lugares a los que puede acudir en caso de emergencia y el asesoramiento legal sobre las herramientas de protección jurídicas.

⁷ Ibidem, Pág. 20

Este establecimiento gubernamental, en la actualidad funciona prácticamente como una comisaría más, ya que si bien se realizan tareas de contención de las mujeres víctimas de violencia familiar en forma inmediata, posteriormente las víctimas son derivadas a otros centros de atención en especial a quienes pueden dar soluciones legales concretas.

Siendo la obligación principal de la policía el cuidado de los ciudadanos, las mujeres pueden concurrir a las comisarías de toda la provincia a fin de denunciar los actos de violencia de los que son víctimas, las que de forma inmediata deben actuar ya sea aprehendiendo al agresor o elevando la exposición a la fiscalía que corresponda.

Si las mujeres presentan signos de agresiones físicas deben orientarlas a fin de que sean examinadas por el médico forense policial, quien hará un informe pormenorizado de la situación en la que se encuentra la mujer. En caso de violencia sexual deben colaborar con el traslado de la mujer al hospital más cercano, para que accedan a los controles y tratamientos necesarios.

Sin embargo, en la actualidad la policía sigue actuando en forma deficitaria, demorando el proceso administrativo ya sea en el traslado de las denuncias o de los informes médicos a las fiscalías.

Ya ha sido señalado que la policía, “no cumple plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado

por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas”⁸.

La Relatora de las Naciones Unidas “Sobre Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias” ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección. **La ha calificado como “uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global”**. Este comportamiento “promueve la impunidad, la perpetuidad y la repetición de estos delitos, y menoscaba la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia para prevenir delitos de violencia contra las mujeres. Con frecuencia, esta situación se traduce en una proliferación de agresiones contra las víctimas que pueden llegar a homicidios contra las mujeres y sus hijos. El deber de los Estados de actuar con la debida diligencia se extiende a acciones tanto de actores estatales y no estatales, y es particularmente crítico en casos en los que los funcionarios de los Estados tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato de actos de violencia”⁹.

Cuando ya ha fallado la Prevención y ocurren los hechos de violencia se abren las instancias en las cuales el Estado a través de sus diferentes órganos

⁸ Ibidem. Pág. 72

⁹ Ibidem. Pág. 73

pero fundamentalmente por medio del poder judicial debe dedicarse a investigar, sancionar, reparar y evitar nuevas repeticiones.

Es imprescindible para que la víctima acceda que primero conozca sobre sus derechos y que se le ofrezcan servicios de apoyo "especializados, apropiados, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados" y asegurar "la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (...)"¹⁰

Mecanismos de Asistencia a la Víctima:

Como forma de cumplir con alguna de las recomendaciones antes citadas la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada Judicial n° 33/2004, resolvió constituir un grupo de trabajo para la elaboración de un proyecto de una oficina para la atención de casos de violencia doméstica; que se concretó en forma definitiva en el año 2008. Como corolario a la expansión de estas políticas, las provincias argentinas adecuaron este diseño de oficina de violencia para su ámbito territorial, sin embargo todavía no cumplen las mismas funciones que la creada por el Alto Tribunal.

En la provincia de Tucumán, durante el mes de abril de 2010 se **creó la Oficina de Violencia Familiar, (OVD)** la que funciona de lunes a viernes de 7 a 19 horas con un equipos de técnicos (psicólogas/os, médicas/os y

¹⁰ Ibidem, Pág. 17

asistentes sociales) que asisten a las/los denunciantes y se les da asesoramiento sobre sus derechos y la manera en que pueden fortalecerse y empoderarse; como así también facilitan el traslado de las personas desde la oficina hasta los Tribunales Penales provinciales.

La oficina de violencia de Tucumán elaboro un informe estadístico que comprende el período desde su creación hasta el mes de junio de 2011, en el cual se atendió la consulta de 3013 personas y de ese total el 95% son mujeres, adolescente y niñas que sufren violencia por parte de sus parejas, ex parejas, padres o con alguna otra persona de su vínculo filial-afectivo. Entre los tipos de violencia la estadística muestra que la psicológica es de un 44%, la física 33%, la económica 15% y la sexual 8%, y en cuanto el segmento social femenino afectado el 62% es bajo, el 13% medio, el 9% medio-bajo, el 8% no definido, el 5% carenciado, el 2% indigente y el 1% medio-alta.

Si bien la oficina de violencia provincial constituye un gran logro para contener esta problemática, todavía los avances son escasos, en principio porque no atiende todos los días las veinticuatro horas, sólo se limita a atender casos de violencia familiar o relacional en la jurisdicción capitalina y su misión específica es realizar informe situacional de las/os denunciantes quedando como legajo personal en la oficina y sólo es entregado mediante pedido judicial. Por otro lado, no tiene asistencia jurídica gratuita, por ello los casos son derivados al Colegio de Abogados de Tucumán, a las Defensorías Civiles o Penales y al Instituto de Enseñanzas Prácticas de la Facultad de Derecho.

Si bien la Corte Suprema de Justicia nacional y provincial por primera vez desde sus esferas de poder diseñan políticas públicas, estas se limitaron

nuevamente al sector doméstico, negándoles la posibilidad a las demás mujeres que sufren algún tipo de violencia fuera del ámbito de lo privado el acceso a la justicia de manera rápida y efectiva; reduciéndola al peregrinar burocráticos del sistema judicial.

Por otra parte poseen un sistema mediante el cual ponderan el “riesgo” de la denuncia; tomando como parámetro la potencial peligrosidad del agresor y no a la inseguridad o vulnerabilidad en sí de la víctima.

El **Observatorio de la Mujer** fue creado por el Poder Ejecutivo provincial mediante el decreto n° 1446/05, forma parte del Ministerio de Desarrollo Social y tiene como finalidad el estudio de la realidad social de las mujeres; es decir generar conocimiento y acopiar información a los fines de contribuir a la formulación de políticas con un enfoque de género.

El observatorio diseño a lo largo de estos años diferentes programas que incluyen la prevención de Cáncer de mama y Cuello Uterino, el Control de enfermedades Cardiovasculares y el Observatorio de Violencia Contra la Mujer. Este último tiene como misión producir informes de investigación sobre el comportamiento de los indicadores de la Violencia contra la mujer en Tucumán; prestar servicios de prevención, apoyo, asesoramiento y orientación a las mujeres y sus grupos familiares. De allí, que el observatorio está conformado por un equipo interdisciplinario, que incluye psicólogas/os, trabajadoras/es sociales y abogadas/os.

El Observatorio de la Mujer elaboró tres proyectos con el objetivo de eliminar las barreras de accesibilidad a los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia y disminuir el tránsito de las estas por la Ruta Crítica; que

incluyen: 1.- El Proyecto “Movilidad geográfica para mujeres en situación de Violencia” que comprende los casos de emergencia (casos de que la mujer deba abandonar su hogar por situaciones de alto riesgo) y las intervenciones posteriores (a fin de facilitar su asistencia a los servicios de atención otorgando recursos para traslado). 2.- El proyecto “Fondo de emergencia para mujeres en situación de violencia” que abarca la salida del hogar de la mujer y su grupo familiar y ayuda para cubrir las necesidades básicas. 3.- El Proyecto “Intervención en momentos de crisis para mujeres en situación de violencia” que consiste en acompañar a las mujeres en forma inmediata para brindarle la atención necesaria ya sea económica, psicológica, médica o judicial.

Lo destacable de este organismo es que su atención no se limita a los centros urbanos principales sino que de alguna manera se expande a toda la provincia y en todo momento; se atiende a cualquier mujer que sufra algún tipo de violencia sin importar que el agresor tenga algún tipo de vínculo afectivo- familiar y la contención psicológica, económica, médica y social es la más eficiente de todos los servicios. Ahora bien, todavía no se pudo lograr que se implementara el patrocinio jurídico gratuito en el Observatorio por lo que las mujeres deben recurrir a otro establecimiento para acceder a la justicia.

La Dirección de Familia Niñez y Adolescencia: depende en forma directa del Ministerio de Desarrollo Social y tiene como finalidad específica la implementación de políticas de promoción y fortalecimiento a la familia para que cumpla su rol de protección psicofísica, contención y formación de niños y adolescentes. Dentro de las funciones que cumplen se encuentra la de diseñar programas de prevención de violencia, de conductas antisociales y de contención de situaciones de crisis,

abuso y maltrato, en cualquiera de sus formas articulando su accionar, en una red de cooperación con otras entidades públicas o privadas.

Por lo tanto, este organismo es sólo ejecutor de políticas de prevención de detección de violencia familiar, limitando el acceso a las mujeres del goce efectivo de vivir una vida libre de violencia en los ámbitos interpersonales.

La Dirección de Familia y Derecho Comunitario. Departamento de Violencia, Mujer y Derechos Humanos: atiende en turno matutino a las mujeres víctimas de violencia quienes son atendidas por un psicólogo/a y un/a asistente social, quienes realizan una evaluación de la situación de violencia a fin de determinar la manera de abordar en forma más conveniente cada caso. Lo más importante es que los informes que se realizan pueden ser utilizados como medios probatorios en los juicios civiles y penales.

Con posterioridad las/os asesores letrados informan a las mujeres cuáles son sus derechos, los caminos judiciales que deben seguir, y las derivan al Colegio de Abogados o a las Defensorías Civiles para que comiencen con los trámites jurídicos.

El departamento posee a su vez un grupo de ayuda mutua para mujeres que padecen violencia, lo que generó un espacio muy importante del que se carecían fortaleciendo a las mujeres para poder enfrentar sus historias.

En el caso de este organismo, si bien no proporciona en forma directa el acceso a la justicia, si le otorga a las mujeres la producción de pruebas necesarias para la etapa judicial.

Defensorías Civiles, Penales y del Pueblo Provinciales: tienen como misión el asesoramiento y patrocinio de mujeres víctimas de violencia, en

especial para la obtención de medidas de protección y de exclusión del agresor como así también para casos conexos a esta problemática que deben afrontar las mujeres, como ser divorcio, tenencia, régimen de visitas, alimentos para los hijos. Cabe destacar que estas defensoras sólo se limitan a cuestiones jurídicas civiles, sin contención a las mujeres en otras áreas.

En cuanto a las defensorías penales, estas en un principio no asesoraban jurídicamente a las mujeres que padecen violencia ya, que por cuestiones de normas constitucionales debe defenderse a los imputados por delitos y no a las víctimas. Luego de una ardua tarea se estableció la obligación de defender a las mujer, ya sea solicitando medidas de protección y exclusión como así también, patrocinándolas en las causas por lesiones, violaciones y homicidios.

Pero en las defensorías oficiales, no todo el personal se encuentra capacitado para llevar adelante la defensa de las mujeres víctimas de violencia, a la vez que el número de casos es elevado y excede a los recursos humanos y técnicos existentes.

La Defensoría del Pueblo tiene como finalidad la salvaguarda de los derechos de incidencia colectiva, lo que no es obstáculo para que realice acciones tendientes a eliminar la violencia contra las mujeres como así también lograr el acceso a la justicia de quienes la sufren. En la actualidad solo asesora y deriva a las mujeres a los centros especializados, no llevan adelante defensas jurídicas a las víctimas, por lo que su incidencia es a nivel de políticas públicas.

El Colegio de Abogados de Tucumán:

Brinda asesoramiento y asistencia legal gratuita a las mujeres víctimas de violencia, de tal forma que pueden acceder de una manera más rápida y efectiva al resguardo de sus derechos. Es el organismo más utilizado por las mujeres para acceder a la justicia y quienes lo conforman se encuentran capacitadas/os para solucionar sus problemas.

Ahora bien, el gran obstáculo que se presenta es que no todas las mujeres pueden acceder a este asesoramiento gratuito ya que quienes solicitan patrocinio deben acreditar que sus ingresos no son mayores a pesos 1.500 y que no poseen bienes propios. Es decir que se limita el acceso a las mujeres que pueden tener bienes en común con su pareja, pero que no ejercen la disponibilidad de los mismos y carecen de ingresos propios.

Por otro lado, el horario de atención se limita al matutino, sin que exista una guardia jurídica permanente y los casos que pueden atenderse se reducen sólo a la competencia civil.

Instituto de Enseñanza de Práctica Tribunalicia de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales y Práctica Profesional de la Universidad Santo Tomás de Aquino.

Dentro de las currículas de las Facultades de Derechos de las diferentes universidades de la provincia, se encuentra la materia de Práctica Tribunalicia donde los alumnos ejercen el asesoramiento gratuito a las personas de escasos recursos (al igual que el Colegio de Abogados) bajo la tutela de docentes universitarios. De esta manera las mujeres pueden concurrir a fin de acceder a una defensa sin costo alguno, siempre que los casos sean de

competencia civil como ser protecciones de personas, medidas de exclusión, divorcios, alimentos y régimen de visitas.

La crítica que puede hacerse es que en situaciones de violencia es muy importante conocer además del derecho la manera de contener y tratar a las mujeres, lo cual a veces resulta difícil para los alumnos que todavía no concluyeron su carrera, más teniendo en cuenta que ni la perspectiva de género ha sido enseñada ni aprendida debidamente en los claustros ni tampoco figuran en sus currículas la temática de la violencia de género (a excepción de la UNT que es la única en donde se enseña la materia derechos humanos y garantías y se estudia como una violación a los derechos humanos de las mujeres), con lo cual acá ya no solo se juega el tipo de asesoramiento momentáneo que pueda dar un alumno/a sino que las y los futuros abogada/os no están adecuadamente formados en la temática a pesar de su prevalencia y el deber de las universidades de incorporarla a sus currículas.

Otras instituciones y ONG'S: en la provincia trabajan a su vez conjuntamente diversas entidades para mejorar la situación de las mujeres víctimas de violencia, así podemos mencionar a nivel gubernamental, el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación Xenofobia y el Racismo), el Sistema Provincial de Salud (con su programa de prevención y asistencia de la violencia) el Servicio de Asistencia Social Escolar, el Área Social del Honorable Concejo Deliberante; y a nivel no gubernamental Fundación La Ventana, Asociación Atenea, Fundación María de los Ángeles, Casa de las Mujeres Norma Nasiff, Fundación Ghandi y CLADEM Tucumán, al respecto de las ONG'S la CIDH destaca la necesidad de legitimar, proteger y apoyar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales que

prestan servicios interdisciplinarios a las víctimas de violencia, a través de recursos financieros y de políticas públicas, especialmente en cuanto a la provisión de información sobre la forma de interponer denuncias ante actos de violencia contra las mujeres y cómo acceder a una tutela judicial efectiva

La mayoría de estos organismos conformaron la Red Provincial Tucumán contra la violencia hacia las mujeres, cuya finalidad es coordinar el actuar frente casos de violencia, así como elaboraron el Protocolo básico de actuación ante casos de violencia contra la mujer cuyo objetivo primordial es optimizar los recursos disponibles (humanos y materiales) y establecer intervenciones mínimas, abarcativas y eficaces en el ámbito que se detectare o presentare la problemática de la violencia: comisarías, caps, escuelas y otros centros de recepción/atención que sirvan de contención a las mujeres en situación de violencia, que ofrezcan seguridad de sus derechos vulnerados, y a su vez, garanticen su amparo y la restitución de los mismos.

Sin embargo, ninguna de estas organizaciones otorgan a las mujeres asistencia jurídica gratuita, por lo tanto su valiosa labor es limitada y de alguna manera deben derivar a las mujer a otros centros de asesoramiento y atención judicial.

Comportamiento Jurisdiccional:

El acceso a la justicia se debe traducir para la víctima en un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías que entendidas desde una adecuada hermenéutica del derecho de los derechos humanos y perspectiva de género implican poner al alcance de las mujeres los recursos formalmente y también realmente, pues estos deben ser idóneos y efectivos, así el

deber de debida diligencia estatal adquiere particular relevancia cuando hablamos de mujeres víctimas de violencia, **“la Convención de Belem do Pará reconoce que es crítica la relación que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa”**.

El art 7 de la convención de Belem do Para es claro al señalar cuales son las medidas a tomar por los Estados:

En la esfera de la administración de la justicia, establece explícitamente que los Estados deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)"

Igualmente, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

El derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado junto con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 8.1, debe entenderse como **"el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado -- sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-- de obtener una investigación judicial a cargo de un**

tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada"¹¹. En ese sentido es importante resaltar que en Tucumán se está dando una situación que consideramos violatoria de estos estándares, porque la implementación de la mediación está totalmente desaconsejada en casos de violencia, y si entendemos el acceso a la justicia de conformidad a lo anteriormente expuesto podemos decir sin mayor hesitación que se encuentra prohibido, sin embargo como se continúa dando prevalencia a algunos tipos de violencia por sobre otros y no se la entiende en sus múltiples manifestaciones, en la Provincia se obliga a mediar en todos los casos en los reclamos de alimentos, sin tomar en cuenta que el reclamo de los mismos no son otra cosa que la expresión dramática de violencia económica y a pesar de ello igualmente y de manera compulsiva se obliga a conciliar con el agresor.

Así continúa expresando el Informe de la Comisión que (...) "la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí".

¹¹ Informe de Fondo, N° 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996, pág. 22. Citada en Ibidem, Pág. 17

Por otra parte los procesos cautelares que son muy usuales ante las situaciones de violencia deben implicar el derecho a acceder a una tutela cautelar efectiva. El artículo 8 inc. D de la Convención de Belém do Pará indica algunos componentes del tipo de recursos cautelares que los Estados tienen el deber de proporcionar en casos de violencia contra las mujeres, tales como: “servicios especializados apropiados para la atención, refugios, servicios de orientación para toda la familia, servicios de custodia y cuidado de los menores afectados. Ello, además de recursos judiciales de índole cautelar para conminar al agresor a cesar en sus acciones y proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas”.

Dada la naturaleza especial de estos recursos, en virtud de la urgencia y la necesidad en la que éstos deben actuar, algunas características básicas son necesarias para que éstos puedan considerarse idóneos en el sentido en que lo han establecido la Comisión y la Corte. Entre estas características se encuentran, por ejemplo, **“que los recursos sean sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes”**¹². Esto último reconoce inclusive la necesidad de que las personas cuenten con la “posibilidad de acceder a las instancias judiciales federales o nacionales cuando se sospecha parcialidad en la actuación de los órganos estatales o locales”. Igualmente, es necesaria una amplia legitimación activa de estos recursos, tal que permita que los mismos puedan ser promovidos por familiares u órganos públicos como fiscales o defensores públicos, o defensores del pueblo en representación de las personas amenazadas, sin requerir su firma. También es conveniente que

¹² Ibídem, Pág. 26

tales recursos puedan tramitarse como recursos individuales e igualmente como acciones cautelares colectivas, esto es, para proteger a un grupo determinado o determinable conforme a ciertos parámetros, afectado o bajo situación de riesgo inminente. La CIDH también ha sido informada de la frecuente percepción estatal de que las víctimas son las responsables de hacer el seguimiento de las medidas cautelares, lo cual las deja en situación de completa indefensión y riesgo ante posibles represalias del agresor, aunque ejerzan efectivamente su derecho a denunciar el incumplimiento de la medida¹³.

Con respecto al deber de investigar la Corte ha establecido que la investigación se debe efectuar: “Con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.

Con respecto a las/los funcionaria/os judiciales y operadores del derecho es necesario que sean competentes e imparciales, que estén adecuadamente capacitada/os, so pena de correr el riesgo de que no apliquen perspectiva de género y /o bien terminen en virtud del peso cultural que tienen aún los estereotipos que conllevan a la discriminación haciendo valoraciones y apreciaciones incorrectas.

Si bien lo reseñado anteriormente debería ser aplicado tanto en sede civil como en sede penal, en este último caso se deben cumplir con ciertos

¹³ *Ibíd.* Pág. 74

parámetros ,en lo que hace a violencia sexual por ejemplo, para facilitar la participación y testimonio de la víctima en el proceso penal. Asimismo es prioridad proteger la salud mental y física de las víctimas durante la duración del proceso penal, incluyendo la etapa de investigación, un principio que puede ser aplicado por la CIDH a casos de violencia contra las mujeres para evitar la re victimización de la agraviada. “En general, durante el proceso penal, deben adoptarse medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas. Igualmente debe proporcionarse a las víctimas información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de éste”¹⁴.

En cuanto al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Igualmente, se ha señalado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima¹⁵.

Sanción: Es necesario que se cumplan con las sanciones en todos los ámbitos, es decir no sólo al agresor por más leves que estas sean, sino también a aquellas/os que intervienen en el proceso de manera deficitaria, o bien obstruyendo el proceso, vgr. la policía que no toma las denuncias, o que “sugiere”

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 25

¹⁵ Ver más detalladamente en: <http://www.icc-cpi.int/> Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71.

a la mujer desistir del mismo. Es necesario contar con mecanismos de control en las sentencias, no existe monitoreo o es muy dificultoso, ya que en general no se ve a las sentencias como integrantes del sistema de decisiones de gobierno, sujetas a las reglas de la información pública. La CIDH destaca la necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso de jure y de facto a la justicia. Los programas de capacitación dirigidos a policías, jueces, juezas y funcionarios y funcionarias judiciales han demostrado en la práctica sus grandes limitaciones y poca efectividad, ya que no han estado acompañados de cambios organizativos, presupuestarios, normativos, mecanismos de monitoreo y evaluación que garanticen que la implementación de los mismos no dependa exclusivamente de voluntades personales y que conlleven niveles de institucionalización que se traduzcan en cambios sustanciales de las prácticas y en verdaderas transformaciones culturales.

Reparación: “se ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación "adecuada, efectiva y rápida" ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición”¹⁶.

No se cuentan en la actualidad con programas o políticas de reparación integral y con perspectiva de género para las mujeres que han sido víctimas de violencia.

¹⁶ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” Doc. 68, 20 de enero de 2007 OEA/Ser.L/V/II. Pág. 27

Sin duda alguna “la llave” para prevenir y erradicar las múltiples violencias contra la mujer y evitar los actos de repetición estriba en la necesidad de una mayor EDUCACION Y CAMBIAR LOS PATRONES CULTURALES: tal como lo establecen la CEDAW y La Convención de Belém do Pará sin ello no será posible: a) erradicar definitivamente conceptos y valoraciones discriminatorios en las leyes, por ejemplo, en delitos sexuales conceptos tales como la castidad, honestidad, o la posibilidad de que cese la acción penal si el victimario contrae matrimonio con la víctima; b) formar a los operadores del sistema de justicia (Agentes del Ministerio Público, policías, médicos legistas, servidores públicos y peritos) en el respeto de los derechos humanos de las mujeres y la observancia de la perspectiva de género; c) incluir la perspectiva de género en la formación curricular desde la formación inicial de los niños y las niñas así como fomentar la creación de políticas públicas libres de estereotipos de género y de sexismos (...)

La permanencia y la legitimación de la violencia familiar se debe en gran medida a las prácticas culturales subyacentes de las relaciones de género, mismas que comúnmente se basan en “mitos, estereotipos de inferioridad, dominio, abnegación y control de las mujeres frente a los hombres”¹⁷ .

Mujeres indígenas, minorías sexuales: No es menor el hecho de establecer que la protección que brinda el derecho de los derechos humanos es integral y universal, sin embargo no contamos con información relativa a estos grupos en la Provincia al respecto la CIDH ya tiene dicho que “el acceso a la justicia de las mujeres indígenas implica por un lado, el acceso a la justicia del Estado y por otro,

¹⁷ Respuesta del Estado de México al Cuestionario de la CIDH sobre la situación del acceso a la justicia de las mujeres en las Américas, noviembre 2005. Citado en Ibidem, Pág. 75

el reconocimiento y respeto del derecho indígena; ambos sistemas deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La CIDH ha expresado la necesidad de que los Estados instauraren y apliquen un sistema judicial acorde con la diversidad cultural existente en los países, así como mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho indígena, conforme a sus normas tradicionales, tomando como parámetro las normas internacionales sobre derechos humanos”¹⁸.

CONCLUSIÓN:

La violencia contra las mujeres ha comenzado a visualizarse en la provincia, dejando la esfera doméstica e imponiéndose como una necesidad, reclamando la elaboración de políticas públicas, con un sentido más integral por parte del Estado.

Si bien en la actualidad existen planificaciones estatales para casos de violencia de género, estas todavía no alcanzan a contener el número de víctimas de este flagelo, en especial porque no existen datos estadísticos concretos que permitan conocer claramente los casos y tipos de violencia, como así también conocer cómo afecta en particular a las mujeres de los pueblos originarios o aquellas pertenecientes a la diversidad afectivo-sexual.

Es fundamental, que se diseñen campañas de concientización permanentes, para hacer conocer a las mujeres sus derechos, principalmente el de vivir una vida libre de violencia; y la mejor manera de lograrlo es aplicando la Ley de Protección Integral en forma estricta en todo el territorio provincial

¹⁸ *Ibíd.* Pág 87.

Toda la sociedad y en especial las mujeres deben exigir desde sus lugares la creación de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; es decir que no sea un tema más de la agenda política sin sustento y contenido sino que realmente genere soluciones viables a esta problemática. Y en especial que se diseñen nuevos centros de patrocinio letrado gratuito, a fin de que las mujeres accedan a los beneficios judiciales en forma más rápida y efectiva.

Por último, debe desestimarse de manera urgente el uso de la mediación en casos de violencia en forma específica y también en los procesos que se deriven por consecuencia de ejercicio de la misma como los juicios de alimentos, regímenes de vistas y tenencia de hijos.

Fuentes:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARA)

“Derechos de las Mujeres y Discurso Jurídico” en especial el artículo de Gherardi Natalia: “La violencia contra las mujeres en la justicia Argentina”.

“Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Año 2007.